**Contenido**

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_heading=h.gjdgxs)

[**I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales** 2](#_heading=h.30j0zll)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 2](#_heading=h.1fob9te)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 3](#_heading=h.3znysh7)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto** 3](#_heading=h.2et92p0)

[a) Turno del Medio de Impugnación 3](#_heading=h.tyjcwt)

[b) Admisión del Medio de Impugnación 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[c) Apertura de la Etapa de Conciliación 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[d) Manifestaciones e informe justificado 4](#_heading=h.4d34og8)

[e) Ampliación de plazo para resolver 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[f) Requerimiento de Información Adicional 7](#_heading=h.17dp8vu)

[g) Cierre de instrucción 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[**C O N S I D E R A N D O S** 8](#_heading=h.26in1rg)

[**PRIMERO. Competencia** 8](#_heading=h.lnxbz9)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento** 9](#_heading=h.35nkun2)

[**TERCERO. Estudio del Sobreseimiento** 10](#_heading=h.1ksv4uv)

[**CUARTO. Decisión** 18](#_heading=h.44sinio)

[**R E S U E L V E** 19](#_heading=h.2jxsxqh)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03256/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta a la solicitud **00001/MATEOATE/AD/2024**, formulada por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de San Mateo Atenco,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales**

Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), una solicitud de acceso a datos personales, con número **00001/MATEOATE/AD/2024**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*Solicito amablemente las claves catastrales, así como algún documento de terrenos registrados a mi nombre (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) en el Municipio de San Mateo Atenco” (Sic).*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *SARCOEM*

A su solicitud adjuntó imagen de una copia simple de su credencial para votar.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Responsable del Tratamiento, hizo del conocimiento a través del SARCOEM, lo siguiente:

*Se da atención a la solicitud con número de folio 00001/MATEOATE/AD/2024, a través del oficio número SMA/UIPPET/UT/0218/2024.*

A esta respuesta, se adjuntó el documento de nombre **0001.pdf,** que contiene dos oficios, el primero, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Solicitante, en donde refiere que no están obligados a procesar información. El segundo de los oficios, está firmado por el Jefe del Departamento de Catastro, contempla que la información que resguarda Catastro, es información considerada como “Datos Personales” y para proporcionar información, la persona debe estar acreditada para acceder a esta información o tener representante legal.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del SARCOEM, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en donde expresó lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO:***

*No se dio respuesta a mi solicitud”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*No se ha dado respuesta a la solicitud y el plazo de respuesta concluyo hace mucho“(Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

### a) Turno del Medio de Impugnación

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el SARCOEM, asignó el número de expediente **03256/INFOEM/AD/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad.

### b) Admisión del Medio de Impugnación

El Particular, una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha.

### c) Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SARCOEM de la etapa de conciliación, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el plazo para la emisión de su intención a llegar a una solución alterna al presente asunto, las partes fueron omisas en realizar pronunciamiento alguno.

Por esta razón, se cerró la etapa conciliatoria, para continuar el trámite del presente medio de impugnación.

### d) Manifestaciones e informe justificado

Una vez concluido el periodo para emitir manifestaciones, ni el Particular, ni el Sujeto Obligado, realizaron manifestación alguna.

### e) Ampliación de plazo para resolver

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SARCOEM.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a datos personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

### f) Requerimiento de Información Adicional

El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, se requirió al Particular, precisar los inmuebles sobre los cuales desea información, a través de su identificación, ya sea aportando domicilio o cualquier dato que permita delimitar la búsqueda de la información y los documentos que acrediten propiedad o posesión de los inmuebles sobre los cuales requirió información.

Transcurrido el plazo de tres días hábiles que se le otorgó al Particular para su desahogo, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

### g) Cierre de instrucción

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes al día siguiente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# 

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el ejercicio de derechos ARCOP, es necesario analizar las causales de improcedencia tanto para el ejercicio de los derechos per se, como del medio de impugnación; por cuanto respecta a los primeros, se contemplan en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y sobre las causales de improcedencia de los medios de impugnación, se establecen en el artículo 138 del mismo dispositivo legal.

Del estudio del artículo 117 antes invocado, su fracción IV considera que una de las causas por las cuales no será procedente el ejercicio de derechos ARCO, es cuando se lesionen derechos de terceros y en su fracción IX, que serán negados cuando para proteger intereses jurídicamente tutelados del Titular de los Datos; en el presente asunto, se tiene que estudiar si la entrega de la información afecta o puede afectar derechos de terceros y del propio Titular de los Datos Personales.

Por cuanto hace a lo señalado en el artículo 138 en su fracción contempla que una de las causales del medio de impugnación que nos ocupa, es no acreditar interés jurídico; en el presente asunto el Particular, solicitó información, cuya divulgación podría afectar lo interese jurídicos del Titular de los Datos Personales e incluso de terceros.

* **Causales de sobreseimiento**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Respecto a lo contemplado en su fracción III, se advierte el sobreseimiento por actualizar alguna causal de improcedencia y en el presente asunto, se identifica la existencia de presupuestos que implican un estudio previo, para determinar si se actualiza algún supuesto que impida a este Organismo Garante, sobreseer el presente asunto.

## **TERCERO. Estudio del Sobreseimiento**

El Particular, requirió del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, la identificación de sus inmuebles y la entrega de las claves catastrales de cada uno de dichos inmuebles registrados a su nombre.

El Sujeto Obligado, negó el acceso, al referir que es necesario estar acreditado para acceder a esta información, por lo que determinó que no era dable entregar la información por consistir en datos personales, lo que generó inconformidad en el Particular quien señaló que se le estaba negando la información y que ya había transcurrido un plazo largo para hacer entrega de la misma.

Para el ejercicio de derechos ARCOP, es importante establecer de manera clara, el trámite que debe llevar el tratamiento de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de Datos Personales, de los cuales, se hace la precisión del derecho de Acceso, como es en el caso que nos ocupa.

* Los particulares podrán ejercer su derecho de Acceso, ante los Sujetos Obligados del Estado de México, por diversos medios, entre los que se contempla el ejercicio a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, como aconteció en el presente asunto.
* Una vez recibida la solicitud, el Responsable, deberá identificar si cuenta con los elementos necesarios para dar trámite a la solicitud los cuales son:
* El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
* Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
* De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
* La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
* La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
* Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
* Señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
* Para el caso de que se solicite acceder a datos de personas fallecidas, se debe acreditar que el Titular de los datos, expresó a través de testamento o documento de similar naturaleza, la expresión de voluntad para que el Solicitante, pueda acceder a sus datos personales.
* En caso de identificar, que alguno de estos requisitos no es subsanable, el Responsable en un periodo de cinco días hábiles prevendrá al Titular de los Datos o a su representante, para que los subsane, quien, a su vez, tendrá un periodo de diez días hábiles para subsanarlos, contados a partir del día siguiente de la notificación; en caso de que no se subsanen, se tendrá por no interpuesta.
* El Responsable cuenta con un periodo de veinte días hábiles para dar trámite al ejercicio del Derecho ARCO y en el caso del derecho de acceso a Datos Personales, de hacer entrega de la información solicitada.

Esto se señala debido a que el Sujeto Obligado, pudo prevenir al Particular a efectos de solicitar la identificación sobre los inmuebles de los cuales requirió información, así como señalar el proceso para la acreditación de identidad.

Dicho esto, debemos puntualizar que la parte solicitante requirió información que también se puede traducir en el deseo de conocer cuales inmuebles están registrados a su nombre lo que implica de manera necesaria, realiza un ejercicio lógico, de las razones y motivos por los cuales es de su deseo acceder a dicha información, esto, debido a que el ejercicio de derechos ARCO, implica realizar una ponderación de derechos al encontrarnos ante una evidente coalición, por una parte el ejercicio de Acceder a Datos Personales y por la otra, la Obligación de los Responsables del Tratamiento a mantener la confidencialidad de la información con la finalidad de no vulnerar derechos del Titular de los Datos Personales y de terceros.

Cuando un Particular, desea acceder a sus datos personales el primero de los elementos a considerar para su procedencia es acreditar de manera indubitable, que se le otorgarán los datos a su titular o a quien haya acreditado representación y/o interés jurídico (interés jurídico en los casos de fallecido), esto, deviene de los alcances tecnológicos que existen en la actualidad, lo que implica el riesgo de la entrega de información a personas no autorizadas para conocer de ella, incluso, el INAI, emitió el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2018, que lleva por rubro y texto:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

En este contexto, el Sujeto Obligado, si bien no respondió en pleno apego a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales, realizó esa ponderación y determinó como requisito, la acreditación de la identidad para hacer entrega de la misma.

Se debe señalar que este Organismo Garante, realizó un requerimiento de información adicional al Particular, en términos del artículo 125 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contempla:

*Obligación de atender requerimientos del Instituto*

***Artículo 125. El titular, su representante****, el responsable o cualquier* ***autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca****, de conformidad con la Ley General.*

***Cuando el titular, el responsable, el*** *administrador o cualquier autoridad* ***se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.***

Al no haber desahogado el requerimiento realizado por este Organismo Garante, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en el plazo de tres días que se le otorgó al Particular, por lo que no se tienen individualizados los inmuebles sobre los que requiere información. En este punto, debemos señalar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, conforme al artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben tener los siguientes elementos:

*Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

***IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca*** *ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

***VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.***

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

*El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

En el asunto que nos ocupa, utilizar únicamente la búsqueda a través de nombre sin identificar los predios de manera concreta o a través de datos inequívocos, implica la posibilidad de afectar derechos del Titular de los Datos Personales o bien, de Terceros por los siguientes argumentos:

**a) La existencia de homonimias.** Para el Acceso a Datos Personales, se requiere que los titulares accedan **a sus datos personales**, lo que implica no solo que se coincida en el nombre sino que este individualizado, esto debido a que existe la posibilidad de que en un municipio, dos o más personas tengan mismos nombres y apellidos, lo que implica que existe un homónimo, definido por la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera:

*homónimo, ma*

*1. adj. Dicho de persona o cosa: Que tiene el mismo nombre que otra. La película “La colmena” está basada en la novela homónima de Camilo José Cela. Tb. sustantivado. Me refería a Burton, el explorador, y no a su homónimo, el actor.*

*2. adj. Ling. Dicho de palabra: Que se escribe y suena igual que otra, pero tiene distinto significado. En algunos diccionarios, las palabras homónimas están en la misma entrada. Tb. m. Los homónimos pueden dar lugar a ambigüedad.*

Entonces, sin la identificación concreta de los predios a través de datos de individualización o identificación como puede enunciativamente el domicilio, implicaría el riesgo de vulnerar información de terceros cuyo nombre sea homónimo del solicitante de datos personales, por lo cual en el presente asunto, no es dable hacer entrega de dicha información, al no haber sido desahogado el requerimiento de información adicional.

**b) La falta de realización del cambio de propietario ante el Ayuntamiento, cuando el mismo se vendió de manera previa.** Este Organismo Garante, desconoce los intereses del Particular a acceder a esta información, lo que para el derecho de Acceso a Datos Personales, si guarda relevancia, incluso, no se tiene certeza de que Usuario del SARCOEM sea el Titular de los Datos Personales, lo que es relevante, en virtud de que la divulgación de la información, podría afectar el derecho de terceros e incluso del Titular de los Datos Personales.

Uno de los supuestos, en los que se advierte la posible vulneración de terceros, es el hacer entrega de aquellos inmuebles que siguen registrados a nombre del Solicitante, esto debido a la posibilidad de divulgar que un inmueble a pesar de haber sido vendido, donado o bien, transferido la propiedad a un tercero, no ha sido regularizado ante el Ayuntamiento, lo que aportaría elementos para su litigio ante los tribunales civiles.

Es así que divulgar información, podría afectar los intereses del Titular de los Datos o de terceros pues, el simple conocimiento de que no se ha realizado el cambio de propietario del inmueble ante el Ayuntamiento, podría engendrar una afectación al patrimonio del Titular de los Datos, al conocer aquellos inmuebles que siguen registrados a su nombre.

**c) La entrega de información a personas, para la afectación de derechos del Titular o de sus posibles herederos.** Como se señaló en líneas anteriores, incluso, no se tiene certeza de que el Titular de los Datos, sea quien requirió la información, pues la solicitud requiere la identificación de inmuebles que permite en un ejercicio lógico, advertir la posibilidad de que no sea el titular de los datos quien está solicitando la información sino un tercero, debido a que el dueño de un inmueble, salvo casos excepcionales, conoce cuáles son sus propiedades y puede individualizarlas. En estos supuestos, se identifica la posibilidad de que se esté solicitando la información, debido a que la persona Titular de los Datos Personales falleció y se está buscando acceder a información para los derechos sucesorios, supuesto que implica un trámite diverso, que si bien sigue una vía similar, requiere la acreditación de otros requisitos, como lo es el acreditar el interés jurídico y/o legítimo así como el fallecimiento del Titular de los Datos Personales.

Otro supuesto que se identifica, es conocer información de una persona ausente, lo que permitiría conocer al Solicitante la existencia de predios que no pueden ser peleados jurídicamente, para lo que serviría identificar a su propietario y así, ejercer vías legales para obtener derecho reales sobre dichos inmuebles.

Así, en el presente asunto, toda vez que no se desahogó el requerimiento de información realizado al Particular y que de otorgar el derecho implicaría la posible afectación de terceros e incluso del propio Titular de los Datos Personales, no se puede entrar a un estudio de fondo y lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa.

## **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación en términos del artículo 139 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por actualizarse las causales de improcedencia de los artículos 117 fracciones IV y IX, y 138 fracción VII de la Ley de Datos antes invocada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante, determinó procedente no dar curso al presente medio de impugnación, pues divulgar la información en los términos solicitados, podría afectar derechos de terceros e incluso del propio Titular de los Datos Personales, pues no se dieron datos de individualización de la información solicitada aun cuando se requirió información adicional al Particular, por lo que se otorgarle el acceso, podría divulgar información de terceros.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03256/INFOEM/AD/RR/2024**, de conformidad el artículo 139 fracción III, en relación con los artículos 117 fracciones IV y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese por SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **Notifíquese por SARCOEM** al Particular la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.